



LA PLATA, 2 5 SEP 2014

VISTO el expediente N° 2145-48082/14, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 125755/6/7, con fecha 17 de septiembre de 2014, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma CURTIDURÍA A. GAITA S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-68284271-3) sito en la calle J. C. Rucci Nº 1519/37/71 de la Localidad y Partido de Lanús, cuyo rubro es curtiembre y terminación de cueros, disponiéndose la Clausura Preventiva de equipos sometidos a presión existentes en el establecimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental Nº 231/96 complementaria del Decreto Nº 1741/96, Reglamentario de la Ley Nº 11.459;

Que en la mencionada fiscalización se constató, entre otras observaciones que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto, que la firma no acreditó, en lo que refiere a los equipos en cuestión, contar con documentación vigente atinente a los ensayos pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 11 de la antes citada Resolución Nº 31/96, habiéndose clausurado preventivamente los aparatos sometidos a presión ante la comprobación de la existencia de peligro inminente;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Ju ídica, consideró que

lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental Nº 231/96 complementaria del Decreto Nº 1741/96, Reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 23/07;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE





ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre dos calderas y un pulmón almacenador de aire comprimido existentes en el establecimiento perteneciente a la firma CURTIDURÍA A. GAITA S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-68284271-3) sito en la calle J. C. Rucci-Nº 1519/37/71 de la Localidad y Partido de Lanús, cuyo rubro es curtiembre y terminación de cueros, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, aronivar.

DISPOSICIÓN Nº 2 1 0 1 / 2 0 1 4

Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ Director Provincial de Contreladeres Ambientales Organismo Provincia: 1997 el Desarrollo Sosterado

aka da Babi